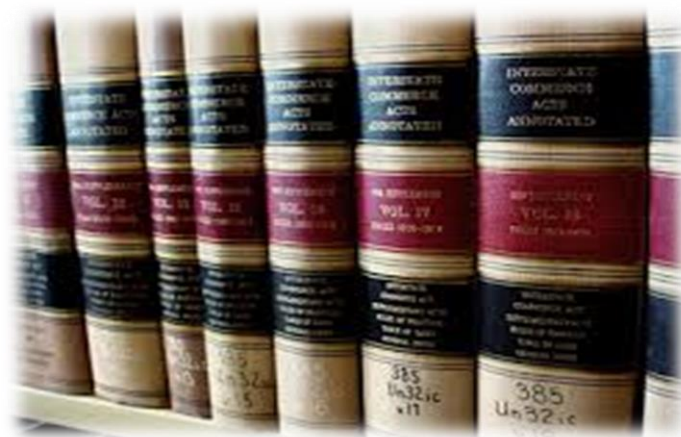


**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 18/05/2017**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **ABRIL 2017**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 4 DE ABRIL DE 2017**  
**Sección Vocalía 12ª, Rec. 6065/2016.**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Período de imposición y devengo del impuesto. Regla especial para las ventas a plazos del artículo 19.4 del TRLIS.** Controversia sobre si debe o no incluirse el IVA u otros impuestos que puedan gravar la operación, en la regla de imputación temporal según la cual las rentas se entienden obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros. UNIFICA CRITERIO. El IVA devengado no debe incluirse dentro de los cobros a la hora de calcular la parte del beneficio de la operación que ha de imputarse en proporción a éstos. No es lógico imputar un beneficio en proporción a cantidades cobradas que no constituyen ingresos fiscales capaces de generar beneficio sometido a gravamen alguno.

*El TEAC desestima recurso extraordinario de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT unificando criterio concerniente a la regla especial de imputación temporal de ingresos y gastos prevista en el número 4 del artículo 19 del TRLIS para las operaciones a plazos o con precio aplazado.*

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0255-17 DE 1 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Tipos impositivos reducidos. Entidades de nueva creación.** La actividad económica no se entiende iniciada en el ejercicio de tributación en caso de haber sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de la LIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación, ni cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento. En el caso, no puede considerarse que la actividad que va a desarrollar la entidad a constituir, edición de soportes grabados de sonido, de vídeo y de informática (epígrafe 355.2), haya sido realizada con carácter previo por los socios de la misma, (que realizan la actividad de técnico de sonido (IAE P226).

- **CONSULTA VINCULANTE V0117-17 DE 23 DE ENERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles. Provisión para riesgos y gastos.** La entidad consultante tiene un plan de incentivos que consiste en la acumulación anual de una retribución que no será exigible por el empleado hasta el momento de la terminación de la relación laboral por jubilación, incapacidad física o mental, fallecimiento o resolución contractual. Para poder hacer efectivo el pago futuro de esa retribución, la consultante ha ido dotando una provisión contable en cada ejercicio cuyo gasto es fiscalmente no deducible, practicando el ajuste extracontable positivo a la base del IS. En la medida en que la provisión destinada a cubrir el desembolso que se derive del plan de retribuciones tenga la consideración de retribución a largo plazo del personal de aportación o prestación, las dotaciones a la misma no tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible hasta el período impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad. Dicha aplicación tiene lugar en el ejercicio 2015.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (5)**

### **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 2 DE MARZO DE 2017**  
**Sección Vocalía 12ª, Rec. 6326/2016.**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital inmobiliario. Reducciones. Aplicación por el arrendador de una vivienda de la reducción prevista en el art. 23 LIRPF.** La Inspección Tributaria giró al contribuyente un acuerdo de liquidación por el concepto del IRPF, en el que no se contempló la reducción por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, por cuanto no se habían declarado oportunamente. El TEAR discrepa del criterio sostenido por la Inspección y mantiene que no es necesario que los rendimientos se hayan declarado. El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT estima que el argumento del TEAR es gravemente dañoso y contradictorio con un pronunciamiento del TEAR de Castilla y León, y a tales efectos, interpone el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio para clarificar la exigencia contenida en el art. 23.2 LIRPF. Dicho artículo exige, para la aplicación de la reducción, que se trate de “rendimientos declarados”. Una interpretación no solo literal, sino también hermenéutica de la norma permite afirmar que si los rendimientos no se declaran se incumple el requisito esencial exigido. Ahondando en el cumplimiento de este deber de declaración, aclara el TEAC que debe cumplirse antes de que se inicien actuaciones administrativas que lo pongan de manifiesto. Entenderlo de otro modo supondría dar cobertura legal a cierta permisibilidad de fraude, además de crear desigualdad frente a quienes declaran la realidad del arrendamiento ab initio.

El TEAC unifica criterio y dispone que en el IRPF, la reducción sobre el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda sólo se aplica sobre los rendimientos declarados por el contribuyente en la correspondiente declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero siempre con carácter previo al inicio de cualquier procedimiento de comprobación o inspección en cuyo alcance estén incluidos.

## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0502-17 DE 27 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base liquidable. Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad. El gasto de dinero o la disposición de bienes fungibles con cargo al patrimonio protegido para atender las necesidades vitales del discapacitado no implica que deban regularizarse las reducciones practicadas.**

- **CONSULTA VINCULANTE V0389-17 DE 14 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Rendimientos del trabajo en especie. La empresa interesada pone a disposición de los trabajadores un seguro médico colectivo. En el supuesto partiendo de la premisa de que el tomador del contrato es la entidad interesada, las primas que dicha entidad satisfaga a una entidad aseguradora por la suscripción de un contrato de seguro de enfermedad y asistencia sanitaria, en el que figure como asegurado el propio empleado, su cónyuge y/o descendientes, no tendrá la consideración de rendimiento de trabajo para el empleado, con el límite de 500 euros. El exceso de prima satisfecho que pueda existir sobre dicha cuantía de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad, tendrá la consideración de rendimiento de trabajo en especie para el empleado y se valorará por el coste para el pagador -entidad- incluyendo los tributos que graven la operación.**

- **CONSULTA VINCULANTE V0357-17 DE 13 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos del trabajo. Prestación en forma de capital recibida de la Mutuality General de la Abogacía. Requisitos para aplicar la reducción del 40 por 100 por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 dic. 2006. Entre la primera aportación y la fecha de acaecimiento de la contingencia deben haber transcurrido más de dos años. Períodos transitorios. Planes de pensiones. En el supuesto de percibir en forma de capital prestaciones derivadas de planes de pensiones y de una mutualidad de previsión social por la misma contingencia, la aplicación de la reducción del 40 por 100 se referirá a las prestaciones de los planes de pensiones y a la de la mutualidad de previsión social de forma independiente.**

- **CONSULTA VINCULANTE V0281-17 DE 3 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Base imponible. Rendimientos de actividades profesionales. Gastos deducibles. Abogados. Los pagos realizados a la Mutualidad General de la Abogacía no serán deducibles en la determinación del rendimiento neto de dicha actividad profesional debido a que ésta se encuentra integrada en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Vehículo utilizado para la actividad profesional y para uso privado. Sólo serían deducibles los gastos relacionados con el vehículo en el caso de un uso exclusivo en la actividad profesional, cuestión de hecho que deberá ser, en su caso, objeto de valoración por los órganos de gestión e inspección de la Administración. Seguro médico abonado al Colegio profesional. Es gasto deducible si el tomador de la póliza en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él.

## **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (3)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STJUE DE 16 DE MARZO DE 2017**  
Sala Séptima, Sentencia de 16 de Marz.2017, C-493/2015.

**DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.** Procedimiento de liberación del deudor (esdebitazione del derecho italiano) declarado en procedimiento concursal. La posibilidad de declarar inexigibles a las deudas de IVA bajo determinadas condiciones no es contraria a la obligación de los Estados miembros de garantizar la percepción de la totalidad del IVA adeudado en su territorio, al igual que la recaudación eficaz de los recursos propios de la Unión.

*El TJUE resuelve cuestión prejudicial interpretando el art. 4 TUE, apdo. 3, y los arts. 2 y 22 de la Directiva 77/388/CEE, así como las normas en materia de ayudas de Estado en el contexto de un litigio entre la Administración tributaria italiana y un contribuyente en relación con una nota de liquidación impositiva relativa al impuesto sobre el valor añadido y al impuesto regional sobre actividades productivas para el ejercicio 2003.*

### **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0496-17 DE 24 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.** Modificación de la base imponible. Devolución por el franquiciado, acogido al régimen especial del recargo de equivalencia, de la mercancía no vendida a final de la temporada al franquiciador. No es exigible la expedición de una nueva factura rectificativa por la entidad franquiciadora, pudiendo éste restar en la siguiente factura el importe de las mercancías devueltas.

- **CONSULTA VINCULANTE V0489-17 DE 23 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Exención. Alquiler vacacional de una vivienda.** Prestación del servicio de limpieza y cambio de ropa a la finalización de cada uno de los contratos de arrendamiento. Estos servicios no se consideran propios de la industria hotelera, y por lo tanto este arrendamiento está sujeto y exento del impuesto. **Base imponible.** Inclusión del Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos en las Islas Baleares en la base imponible del Impuesto.

## **ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (4)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS DE 06 DE ABRIL DE 2017**

**Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 639/2017 de 06 de Ab.2017, rec.888/2016.**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Comprobación de valores.** El Tribunal Supremo admite en dos sentencias la validez de las comprobaciones de valores por coeficientes catastrales. Validez de la Orden 23/2013, de 20 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, por la que se establecen los coeficientes aplicables en 2013, en base a los datos facilitados por la Gerencia Regional del Catastro. Si la Administración tributaria se acoge al segundo de los medios previstos en el art. 57.1 de la Ley General Tributaria de 2002, que permite la aplicación de coeficientes multiplicadores, determinados y publicados por la Administración tributaria competente, a los valores que figuren en el Catastro Inmobiliario, no cabe plantear la improcedencia del método planteado, tan válido como cualquier otro técnico y objetivo de valorar. Cuestión distinta es que el contribuyente no se encuentre conforme con el valor final asignado, en cuyo caso podrá promover la tasación pericial contradictoria a que se refiere el apartado 2 del art. 57 de la Ley General Tributaria, o bien agotar los recursos disponibles alegando y probando que el coeficiente aprobado por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma aplicado al valor catastral no responde al valor real del bien. Lo que no resulta admisible es que la normativa autonómica se aplique a hechos imposables producidos con anterioridad a su entrada en vigor, aunque se hayan tenido en cuenta valores vigentes a la fecha del devengo, toda vez que los obligados tributarios tienen derecho a conocer previamente los valores considerados por la Administración para evitar una posterior comprobación, cuyo resultado si resulta favorable genera intereses de demora.

*Estimación parcial de los recursos planteados contra las SSTSJ de Valencia que anularon las órdenes de 2013 y 2014 por las que se establecieron los coeficientes aplicables en 2013 y 2014 al valor catastral.*

- **STS DE 24 DE MARZO DE 2017**

Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 511/2017 de 24 de Marz.2017, rec.887/2016.

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** Base imponible. Los sobrinos políticos o por afinidad del causante de una herencia se incluyen dentro del grupo III del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, aunque el cónyuge del causante con el que los herederos de este habían tenido un vínculo de consanguinidad fallezca con anterioridad a dicho causante. Doctrina reiterada.

*El Tribunal Supremo estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la contribuyente contra la sentencia del TSJ Madrid, relativa a liquidación girada por el Impuesto sobre Sucesiones, anulando la resolución judicial impugnada.*

### **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0366-17 DE 13 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** Donaciones. Donación a hijos de la nuda propiedad de participaciones en entidades, reservándose la donante el usufructo vitalicio. Aplicación de la LISD para los supuestos de desmembramiento de la propiedad, con independencia de que exista o no reserva del poder de disposición en favor de la usufructuaria. Deber de los donatarios de presentar la correspondiente autoliquidación por el ISD, siendo el valor la diferencia entre el valor real de las participaciones y el del usufructo. Aplicación del art. 26 c (LISD respecto a la extinción del usufructo. **Reducciones.** En el momento del desmembramiento del dominio se le gira al adquirente de la nuda propiedad liquidación por el valor de la misma con aplicación del tipo medio de gravamen correspondiente al valor íntegro del bien, con aplicación de las reducciones por parentesco.

- **CONSULTA VINCULANTE V0353-17 DE 10 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** Lugar de tributación. La interesada es beneficiaria de un seguro de vida contratado en Francia, con una entidad bancaria francesa, cuya tomadora es su tía, residente en Francia, habiendo esta fallecido recientemente en dicho país. Dado que la interesada es residente en España, en principio, debería tributar en España por el ISD por todos los bienes que adquiera de la causante, con independencia de dónde estén situados. No obstante lo anterior, deben tenerse en cuenta las disposiciones del CDI entre España y Francia en materia de Impuestos sobre las Herencias cuyo artículo 34 establece para los bienes incorporales que se reciba la imposición en el Estado en que la causante fuera residente en el momento de su fallecimiento, en este caso, Francia.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS NO RESIDENTES (1)

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0276-17 DE 2 DE FEBRERO DE 2017**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. Funcionarios de la UE.** Los funcionarios de la UE que trasladan su residencia en ejercicio de sus funciones al servicio de la Unión, a un territorio de un Estado miembro distinto del de su domicilio fiscal serán considerados, tanto en el Estado de su residencia como en el del domicilio fiscal, como si hubieran conservado su domicilio en este último Estado si éste es miembro de la Unión. **Pareja de hecho.** Esta disposición se aplica además al cónyuge que no ejerza actividad profesional propia, y a los hijos a cargo y bajo su potestad, pero no a las parejas de hecho. Para poder conservar el domicilio fiscal originario el artículo 13 del Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la UE, exige que exista vínculo matrimonial.

## PROCEDIMIENTO (4)

### JURISPRUDENCIA

- **STS DE 27 DE FEBRERO DE 2017**  
**Sala Tercera de lo contencioso administrativo, Sección 2ª, Sentencia 331/2017 de 27 de Feb.2017, rec.0394/2016.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.** **Suspensión de la ejecución del acto recurrido.** La interposición de un recurso de amparo no suspende los efectos del acto o sentencia impugnados. Inaplicación supletoria del número 8 del artículo 233 LGT sobre suspensión hasta que se resuelva la petición de suspensión ante el Tribunal Constitucional.

*El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Nacional relativo a Resolución TEAC sobre reclamación económico administrativa interpuesta contra providencia de apremio y confirma la resolución judicial impugnada*

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 23 DE MARZO DE 2017**  
**Sección Vocalía 11ª, Rec. 6035/2014.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.RECAUDACIÓN TRIBUTARIA.** **Formas de extinción de la deuda tributaria. Compensación de oficio.** La compensación de oficio de deudas a favor de la Hacienda Pública, con créditos reconocidos a favor de deudores, es un acto recaudatorio con identidad propia. Regla de imputación de pagos en ejecución forzosa. Por ser ineludible la compensación de oficio para la AEAT, resulta improcedente acudir al 1174 del CC cuando el 63.3 LGT establece que en caso de ejecución forzosa la



Administración debe imputar primero el pago a la deuda más antigua, independientemente de que la deuda se encuentre o no garantizada, pues en este caso se está realizando un acto de compensación (acto declarativo), que no tiene nada que ver con un acto ejecutivo, lo que sí requeriría que la Administración en primer lugar ejecutase la garantía. El pago a la deuda más antigua, indiferentemente de que la deuda se encuentre o no garantizada, pues en este caso se está realizando un acto de compensación (acto declarativo), que no tiene nada que ver con un acto ejecutivo, lo que sí requeriría que la Administración en primer lugar ejecutase la garantía.

*El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT contra el acuerdo del TEAR Valencia que resolvía la reclamación económico administrativa promovida por la contribuyente en acuerdo de compensación de oficio de deuda tributaria*

- **TEAC 16 DE MARZO DE 2017**  
**Sección Vocalía 4ª, Rec. 4822/2014.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimiento de inspección. Inicio vigente Ley 58/2003. Interrupción injustificada de las actuaciones. Notificación al obligado tributario de actuaciones con terceros. Fecha final de la interrupción injustificada. Prescripción. Las actuaciones realizadas por la Inspección en el seno de otros procedimientos de comprobación relativos a otros sujetos pasivos y los requerimientos a terceros relativos a operaciones en las que interviene el sujeto pasivo y que constituyen el objeto de la regularización, solo tienen efectos interruptivos en relación con el período de seis meses de interrupción injustificada del procedimiento, a partir de la fecha de notificación al obligado tributario de dichas actuaciones/requerimientos, y no la fecha en que efectivamente se hicieron.** Esto es, no puede considerarse finalizada la paralización de las actuaciones, hasta que la Inspección comunique formalmente al obligado tributario la reanudación de dichas actuaciones.

- **TEAC 2 DE MARZO DE 2017**  
**Sección Vocalía 1ª, Rec. 1108/2013.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. Procedimiento sancionador. Inicio como consecuencia de la falta de atención a requerimientos de información emitidos de conformidad con el artículo 93 de la LGT. Análisis de la posible aplicación del plazo de 3 meses regulado en el artículo 209.2 de la LGT para iniciar el expediente sancionador.** En los casos en los que los procedimientos sancionadores se inician como consecuencia de la falta de atención a requerimientos de información emitidos de conformidad con el artículo 93 de la Ley General Tributaria, tales procedimientos sancionadores no están asociados a ninguno de los procedimientos a los que expresamente se refiere el artículo 209.2 de la LGT: procedimiento iniciado mediante declaración, procedimientos de verificación de datos, comprobación o inspección, y que, por tanto, llevan aparejada la notificación de una liquidación o resolución.

Por lo tanto, en estos supuestos no opera la limitación que establece el citado artículo 209.2 LGT, de tres meses para iniciar el procedimiento sancionador desde la notificación de la liquidación o resolución, al no existir acto de notificación de liquidación o resolución alguno.

Análisis de la posible sujeción de las actuaciones de obtención de información desarrolladas por la inspección tributaria al plazo máximo de duración de actuaciones contenido en el artículo 150.1 de la LGT. Las actuaciones de obtención de información desarrolladas por la Inspección tributaria son distintas tanto de las actuaciones de investigación y comprobación (las clásicas atribuidas a la inspección) como de las funciones de comprobación limitada, y ello con independencia de que también puedan realizarse requerimientos de información a terceros en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos.

Por lo tanto, los requerimientos de información realizados por la Inspección en el ámbito de las actuaciones de obtención de información no están sujetos al plazo máximo de duración contenido en el artículo 150 de la Ley 58/2003, General Tributaria.